

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver nuevamente solicitud de medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Decreto No. 328 del 3 de noviembre de 2017, modificado por el Decreto No. 066 del 26 de febrero del 2018, resaltando en todo caso que la solicitud se realiza de manera conjunta ante la inminente amenaza de cierre del ente de control.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, los Decretos Nos. 328 del 3 de noviembre de 2017 y 066 del 26 de febrero del 2018, proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha, violan la norma según las disposiciones que ya han sido invocadas en la respectiva demanda y vuelve a realizar su exposición.

En la parte final de su exposición, manifiesta al despacho que el municipio de Soacha aumentó su presupuesto para el año 2022 en una cifra que se acerca al billón de pesos, recursos que aduce se quedarán sin auditar en su mayoría, situación que pone en alto riesgo el cumplimiento de la función constitucional a la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Precisa que, pese a que la instancia había decretado medida cautelar con antelación ordenando la suspensión de los actos administrativos demandados, situación que no se hizo cumplir por parte de la Contraloría Municipal de Soacha y no fue acatada oficiosamente por la administración municipal de dicha época. Con posterioridad, mediante auto del 22 de noviembre del 2019, el despacho revocó la medida cautelar.

En esa medida, nuevamente solicita su decreto, para lo cual aduce que realizando una revisión actual del nuevo periodo del contralor municipal, se evidencia la urgente necesidad de la medida, puesto que no declararla genera que la entidad tenga un déficit presupuestal de proporciones insostenibles, que han impedido desarrollar la misión de la entidad, y ha dejado al Municipio de Soacha, en la práctica, con un bajo control fiscal y en esa medida, el seguimiento de los recursos públicos en la entidad territorial fue reducido por la misma entidad a la que se le debe realizar el seguimiento, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, de no adoptarse la medida se suspensión provisional, manifiesta la parte demandante que generaría que se continúe registrando en el tiempo una falta de control fiscal en el municipio de Soacha con fundamento en unos

decretos que a su estudio legal carecen de fundamentos y registran las falencias indicadas. Anexa respuesta a solicitud elevada a la demandada identificada con el número 001-005-01-055-2022.

2. Pronunciamiento del Municipio de Soacha

El apoderado de la entidad demandada consideró que, dado que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad ya fue decretada y revocada dentro del trámite procesal, no es procedente que el despacho se vuelva a pronunciar sobre ella, toda vez que no se presentan hechos sobrevivientes en virtud de los cuales se modifiquen las razones de hecho y de derecho que motivaron al despacho judicial a revocarla.

En razón a lo anterior, solicita al despacho no acceder a la solicitud de la entidad demandante, por cuanto el presupuesto para el funcionamiento para el funcionamiento de la Contraloría Municipal de Soacha, es fijado por la ley y no depende de la voluntad del Concejo o del Alcalde de Soacha.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la nueva solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten parcialmente cumplidos, pues ha mediado nueva solicitud de medida cautelar, misma que conforme a la norma puede hacerse en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, no se observa en el escrito que con la medida cautelar que resulta ser idéntica a la inicialmente decretada y revocada por el despacho, se mencionen situaciones de hecho y de derecho nuevas que endilguen transgresión a las normas superiores; todo lo contrario, vuelve a poner de presente que tal como se solicitó en la demanda, viola las mismas normas allí puestas de presente y se exponen nuevamente .

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2018, analizó todos los requisitos y argumentos de escrito de medida cautelar presentado con la demanda y la decretó, tal como puede visualizarse en folios 614 al 622 del archivo pdf 01 del Cuaderno de Medida Cautelar.

A su vez, mediante auto del 7 de marzo del 2019, fue aceptado desistimiento del recurso de apelación que había sido propuesto por la demandada en contra del auto que decretó la medida cautelar, providencia visible a folios 665 a 667 ibídem.

No obstante, el demandado solicitó el 12 de julio del 2019, la revocatoria de la medida cautelar, tal como puede evidenciarse en folios 670 a 702 del archivo 01 antes aludido, y el despacho mediante providencia motivada del 22 de noviembre del 2019, decidió revocar la medida cautelar decretada, auto que quedó en firme sin oposiciones.

En ese orden de ideas, la nueva medida cautelar solicitada, a su simple lectura resulta ser la misma que ya se analizó y estudio por parte del despacho, los fundamentos utilizados por la parte demandante para nuevamente hacer la solicitud no difieren de los expuestos en solicitud inicial y en la demanda, sobre los cuales esta instancia ya descendió, así como las circunstancias de hecho tampoco han variado, debiendo estarse a lo resuelto en las providencias ya enunciadas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 22 de noviembre del 2019, mediante el cual este despacho revocó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Contraloría Municipal de Soacha, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continuase con las etapas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58457dfb1226e9b7cd89faced286fafd5930494354ec1c1391852531e3f06b1b
Documento generado en 06/05/2022 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
ACCIONANTE	ACCIONES Y SERVICIOS TELEMARKETING S-L-S SUCURSAL COLOMBIA.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en contra del auto proferido por el despacho el 8 de abril del año en curso, en virtud del cual se declaró cerrada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes de documentos aportados y se dispuso traslado para que las partes alegaran de conclusión.

Manifestó el apoderado recurrente que es deber de la administración de justicia agotar la etapa probatoria previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, para asegurar el derecho de contradicción que le asiste a las partes en materia probatoria y requerir de oficio a la parte que pueda tener en su poder prueba tan siquiera sumaria de los hechos narrados. Que por consiguiente, también es un deber de las partes requeridas aportar las pruebas que tenga en su poder y que sean decisivas en el proceso.

Precisó que el despacho en audiencia celebrada el 2 de febrero del 2022 llevó a cabo audiencia de pruebas cuyo objeto era agotar el recaudo probatorio, por lo que en la mencionada sesión se requirió a Telmex Colombia S.A., para que aportara en el término de 5 días el **Adicional del servicio del 20 de agosto de 2010** del contrato de condiciones especiales para la prestación de servicios de telecomunicaciones No. 33142 del 13 de agosto del 2009, imponiéndole el cumplimiento de la carga a la demandada a través del apoderado judicial, decisión que quedó en firme sin recursos.

Al respecto, sostuvo no ser ciertas las manifestaciones de Comcel S.A. que afirma que *“no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto del 2009 el cual data del 20 del mes de agosto de 2010”*, porque cuando contestaron el hecho séptimo de la demanda informaron que: *“Se tuvo una conversación por medio electrónico entre mi representada y la sociedad TELEMAR SPAIN S-L SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL, dicha oferta se concretó el y en donde se pactó un valor mensual de TRSCIENTOS (sic) SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000) incluyendo una prestación de servicios público de TPBCL / LE., además en dicho contrato se pactó servicios de telefonía local, LE, LDN, Larga Distancia Nacional y LDI Larga Distancia Internacional”*.

En virtud de lo anterior, solicitó al despacho abstenerse de tener como prueba documental el escrito aportado por TELMEX S.A., visto en el folio 42 del expediente digital, y requerir nuevamente a la entidad para que aporte al proceso la prueba documental relacionada con el adicional del servicio del 20 de agosto del 2010, de no accederse a lo anterior solicita a la instancia antes de cerrar etapa probatoria tenga en cuenta la aseveración indicada en el numeral séptimo de la contestación de la demanda como prueba indiciaria frente a los hechos de la presente litis y dé aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 78 del C.G.P. hasta de 1SMLMV en contra de TELMEX S.A., por incumplimiento del deber procesal que consagra el artículo 8. De ser denegatoria la decisión conceder ante el superior recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Las partes no recurrentes procedieron a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

ACCIONES Y SERVICIOS DE TELEMARKETING S.L SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderado manifestó que el desarrollo de los procesos está reglado en el ordenamiento jurídico y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración de justicia como para los sujetos procesales. Así mismo, precisó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011, la etapa probatoria en el presente proceso judicial se encuentra precluida, no siendo posible solicitar o aportar pruebas por alguna de las partes, pues serían extemporáneas, por tal razón afirmó que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por EPM es improcedente y solicitó al despacho no concederlos.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través del apoderado judicial, precisó que el documento al cual hace referencia UNE EPM TELECOMUNICACIONES dentro del recurso, del cual por error hicieron referencia en el hecho séptimo al contestar la demanda, es el mismo que ya reposa en el expediente visto en el archivo 02 Anexos PDF en las páginas 11 y 12, documento que además fue aportado por la parte demandante, en ese orden, resultan improcedentes los recursos interpuestos por el recurrente. En consecuencia, solicitó al despacho dejar incólume la decisión tomada en auto del 8 de abril del 2022 puesto que la respuesta otorgada por su parte es la respuesta real que fue puesta a disposición por su mandante frente a la probanza solicitada. Finalmente, pidió hacer un llamado de atención al recurrente, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, remita a las partes actuaciones o solicitudes de las cuales se deba corre traslado a las partes advirtiéndole que su inobservancia tiene consecuencias pecuniarias a la luz del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso como principio fundamental, en virtud del cual, en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe asegurar el cumplimiento de todas las garantías en el establecidas en virtud de las cuales: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la*

defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 2014 definió el derecho fundamental del debido proceso en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Por su parte, la ley 1437 del 2011, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, estableció en el artículo 103:

“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

A su turno, el artículo 212 ibídem consagra las oportunidades en que deberán solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas para que puedan ser valoradas por el Juez, en los siguientes términos:

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Frente al caso en concreto, se tiene que **ACCIONES Y SERVICIOS DE TELEMARKEETING S.L SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de demandante, en el acápite de hechos y pruebas del escrito introductorio, precisó lo siguiente:

“I. HECHOS

(...)

SÉPTIMO: El día 20 de agosto de 2010, LAS PARTES vía correo electrónico pactaron un adicional de servicio, discriminando los planes de telefonía fija para la mencionada línea, aceptando únicamente el valor para minutos locales, valor total por mes de línea, valor total del mes, valor minuto local adicional, estableciendo que dicho servicio tendría un valor mensual de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000); sin que se estableciera la prestación del servicio de llamadas internacionales”.

Por otra parte, aportó y solicitó entre pruebas documentales del sustento fáctico para que fueran tenidas en cuenta, las que en seguida se resaltan:

“(…)

- c. Copia del contrato de Prestación de Servicios de Telefonía No. 33142 suscrito con la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. (1 folio).
- d. Copia de la propuesta adicional de servicio entregado por la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., para cambio de plan de telefonía. (1 folio).
- e. Copia del correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2010, en el que se aprueba el adicional del servicio y se discrimina de manera taxativa el plan de telefonía fija aceptado, validando únicamente el valor para minutos locales, valor por mes de línea, valor total del mes, valor minuto local adicional, sin mencionar aprobar y/o solicitar minutos internacionales. (1 folio)”.

En el mismo libelo introductorio se solicitó al despacho, practicar las siguientes pruebas:

“(…)

- b. Se oficie a TELMEX COLOMBIA S.A. a fin de que aporte en original el adicional de servicios, suscrito por las partes”.

A su turno, las demandadas en la etapa de traslado y contestación de la demanda, respecto de los hechos y pruebas tanto aportadas como pedidas por el demandante, manifestaron lo siguiente:

TELMEX COLOMBIA S.A. contestó demanda en los términos visibles en el archivo número 15 del expediente electrónico y frente al hecho séptimo y las pruebas documentales precisó lo siguiente: **“SÉPTIMO: NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA”**, describiendo en el hecho que la oferta se concretó el 11 de agosto del 2010. Frente a las pruebas solicitó como documentales tener en cuenta:

“V. PRUEBAS:

1.Documento con Informe Técnico denominado ACCIONES Y SERVICIOS DE TELEMARKETING S.L SUCURSAL COLOMBIA, realizado por TELMEX COLOMBIA S.A.”

A su turno, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, al contestar la demanda frente a los hechos y pruebas manifestó lo siguiente: **“SÉPTIMO: ES CIERTO, según el documento que se aporta.”**, en torno a las pruebas pedidas y aportadas precisó: **“PRUEBAS: Téngase como tales las aportadas en la demanda”**.

Con la reforma de la demanda no fueron modificados los hechos y pruebas.

El despacho dentro del trámite procesal evacuado, celebró audiencia inicial el 18 de agosto del 2021, en etapa de pruebas dispuso en relación directa con la controversia que suscita el recurrente: **“SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a Telmex Colombia S.A., con el fin de que aporte copia legible del contrato de condiciones Especiales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones No 33142 del 13 de agosto del 2009, desde la línea telefónica 3400306, y el adicional del servicio del 20 de agosto del 2010. Se impuso al demandante en favor de quien se decretó la prueba la carga de tramitar los oficios para lograr su recaudo, fijando el día 27 de octubre del 2021 fecha para continuar con audiencia de pruebas”**.

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de octubre del 2021, se aplazó la diligencia aceptando aplazamiento para realizarla nuevamente el 2 de febrero del año que avanza.

El 2 de febrero del 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual fue precisado por parte de las partes lo siguiente: **“DEMANDANTE: Manifiesta que el documento de adición del contrato no se encuentra suscrito por las partes. TELMEX COLOMBIA - CLARO S.A. ESP: El apoderado manifestó que las variaciones al contrato se efectuaron a través de correo electrónico. DESPACHO: Debido a que no se adjuntó la documental ordenada en la audiencia inicial, se ordena requerir a Telmex Colombia S.A., para que en el término de cinco (05) días, aporte el adicional del servicio del 20 de agosto del 2010, del Contrato de Condiciones Especiales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No. 33142 del 13 de agosto del 2009. Se impone la carga al apoderado de Telmex, de tramitar dicho requerimiento”**.

Como respuesta a requerimiento, Telmex Colombia S.A., mediante memorial aportado al despacho el 9 de febrero del 2022, informó al despacho que dentro de sus archivos documentales no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto del 2009 el cual data del 20 del mes de agosto de 2010, anexaron informes documentales para certificar de parte de personal encargado la no existencia del referido documento (fls. 2 a 6 del archivo 47 del expediente digital).

Con todo lo anterior el despacho mediante auto del 8 de abril del 2022, dispuso lo siguiente: **“PRIMERO. TENER como prueba a respuesta emitida por Telmex Colombia S.A, visible en el archivo 43 del expediente digital. SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, DECLARAR, cerrada la etapa probatoria. TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el termino de tres (3) días (...), entre otros numerales.**

En consideración a lo expuesto por el recurrente, el despacho debe precisar que corolario a la normatividad puesta de presente en la parte considerativa de la presente decisión, la instancia ha asegurado a cada una de las partes intervinientes en el presente litigio, las garantías que establece el derecho fundamental al debido proceso, en torno a haber agotado todas las etapas procesales encaminadas a decretar, practicar y recolectar las pruebas documentales pedidas con la demanda y su contestación.

Como consecuencia de lo anterior y garantizando el debido proceso de contradicción, mediante providencia del 8 de abril de 2022 se incorporó al proceso la respuesta que emitió Telmex Colombia S.A., visible en el archivo 43, debiendo precisar que el archivo correcto es el número 47. No obstante, de la decisión se ha corrido traslado a las partes por el término de 3 días para que se manifiesten de conformidad, garantizando su debida contradicción.

Ahora bien, frente al escrito de reposición y en subsidio apelación, procede el despacho a resolver los recursos en debida forma, no sin antes ponerle de presente al apoderado de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** que no es esta la etapa procesal adecuada para emitir juicios sobre los documentos aportados por las partes en el trámite surtido, pues la mencionada labor se realizará al momento de emitir decisión de fondo en el presente asunto, por ser esta la etapa procesal correcta para valorar las pruebas aportadas al proceso.

En ese orden, se tiene que el recurrente adujo que es deber y derecho de las partes proporcionar las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, es deber de la justicia agotar en la etapa probatoria, antes de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el derecho de contradicción que les asiste y requerir de oficio a la parte que pueda tener en su poder prueba siquiera sumaria de los hechos narrados, por consiguiente, es deber de la parte requerida aportar las pruebas que tenga en su poder y que sean decisivas en el proceso.

Al respecto, no observa el despacho que con las etapas procesales surtidas se esté menoscabando los deberes de las partes en cuanto a la oportunidad para proporcionar las pruebas, pues contrario a lo aludido por el recurrente, se observa en todo el trámite procesal que se agotaron las etapas de decreto, práctica y recolección de pruebas, así como se está surtiendo a través de auto del 8 de abril del año en curso, de forma separada, pero continua, término de traslado de las últimas pruebas documentales que fueron pedidas y decretadas en favor de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción. Razón por la cual, no es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia recurrida, porque acceder a sus pedimentos comportaría agotar etapas procesales que aún no deben surtirse, como lo sería entrar a valorar las pruebas legalmente decretadas, practicadas y recolectadas.

En cuanto a que la entidad demandada, pese al requerimiento hecho por el Juzgado, no aportó el documento que contiene la modificación del contrato 33142 de 13 de agosto de 2009, de fecha 20 de agosto de 2010, se tiene que la misma entidad indicó que no encontró documento alguno relacionado con esa modificación, junto con las certificaciones expedidas tanto por la Coordinadora de Información Documental de la Gerencia Servicios Administrativos de Comcel S.A., como de la Coordinadora de Cuidado al Cliente Corporativo de la misma empresa.

En consecuencia, no es posible ordenar nuevamente a Comcel S.A. que aporte la documental mencionada, teniendo en cuenta que ya en dos ocasiones manifestó no

tenerla; en su lugar, tal como se señaló previamente, deberá valorarse dicha respuesta junto con los escritos de demanda y de su contestación, en armonía con las pruebas aportadas al expediente, al momento de tomar la decisión de fondo en la sentencia, y si es del caso, dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 78 del C.G.P., como lo solicita la parte actora.

Sin embargo, el despacho recibirá los pedimentos de la parte actora en el escrito del recurso como oposición al traslado que se surte, en torno a la contradicción de los documentos incorporados, ya que se encuentra en oportunidad de hacerlo. Como también así lo precisaron las demás partes, a quienes, desde luego, el despacho garantizó las oportunidades de aportar los documentos que pretendieran hacer valer para probar el sustento fáctico tanto de la demandante en su demanda, como de la demandada Telmex S.A., en su contestación, etapas procesales precluidas.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el despacho debe precisarle que, éste únicamente procede de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, contra el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, por tanto, la providencia recurrida no niega el decreto de pruebas y tampoco su práctica, únicamente ordena la incorporación de pruebas documentales que ya habían sido decretadas en audiencia celebradas por el despacho el 18 de agosto del 2021 y el 2 de febrero del presente año, y corre su traslado para que las partes ejerzan en debida forma su derecho de contradicción. En los anteriores términos el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER decisión adoptada por el despacho mediante auto del 8 de abril del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, correrán los términos señalados en el numeral **CUARTO** del auto de 8 de abril de 2022, vencidos los cuales, por secretaría se procederá a ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d1ef7d62c81a76260dca964ff18d21d53a524934cccf8872f20a1c9fe825f2

Documento generado en 06/05/2022 07:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00362-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado advierte.

Mediante auto de 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda presentada por Gas Natural S.A ESP, y se corrió traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos, quien contestó en término la demanda.

Así mismo, en providencia de 8 de octubre de 2021, este Despacho advirtió que se cumplía la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Siendo así, se corrió traslado a las partes procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, vencido el término para tal actuación, se ingresó el proceso al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

No obstante, analizada las actuaciones surtidas, se observa que el señor Carlos Andrés Torres Díaz, a quien le asiste un interés directo en el presente asunto, pues se debate la legalidad de un acto administrativo que modificó la recuperación de consumos de gas que le fueron facturados, no fue vinculado a este proceso.

En este orden, con el fin de sanear la irregularidad presentada, se vinculará al señor Carlos Andrés Torres Díaz, en condición de tercero con interés, notificándole personalmente la demanda.

Así las cosas, con el fin de lograr la notificación de la demanda al tercero con interés, se requerirá al extremo actor para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por el señor Carlos Andrés Torres Díaz para recibir notificaciones judiciales, ya que este no fue señalado en el escrito de la demanda.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor **Carlos Andrés Torres Díaz**, en condición de tercero interesado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor **Carlos Andrés Torres Díaz**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por el señor Carlos Andrés Torres Díaz para recibir notificaciones judiciales

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C. L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6a2c3a8a171e7722b146d3764a4d27490136d7b4402834a65cc511d17e22db

Documento generado en 06/05/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
ACCIONANTE	HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, pese haberse surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de correo electrónico visible en el archivo 19 del expediente digital, no emitió pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepciones propuestas por Cafesalud EPS EN LIQUIDACIÓN:

- **Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa.**

Sostuvo la entidad demandada que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, agotar la actuación administrativa se constituye como un presupuesto

procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adujo que el cumplimiento de esos presupuestos procesales, garantizan el derecho de defensa del administrado en razón a que lo faculta para interponer recursos legales, como los de reposición, apelación y queja contra los actos administrativos, bajo el entendido que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contra los actos administrativos del liquidador únicamente procede el recurso de reposición, debido a la naturaleza especial y preferente del proceso concursal de liquidación.

Al respecto, precisó lo establecido en el artículo 161.2 del CPACA, en virtud de lo cual señala que una de las etapas del procedimiento administrativo es la interposición de los recursos y, que a partir del mismo y con base en lo denominado *“privilegio de la decisión previa”*, es necesario que el administrado obtenga pronunciamiento de la administración respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que la *“administración pública, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado al administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*; en virtud de lo anterior, recalcó que se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CPACA.

Como fundamento de su excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del 2 de mayo del 2013 dentro del expediente 11001-03-25-000-2011-00141-00.

Que por tanto, consideró la demandada que la demandante incumplió de esta forma con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales respecto de la pretensión de nulidad de la resolución demandada, por el no agotamiento de la actuación administrativa ante la entidad demandada, solicitando se dé por terminado el proceso.

Con todo lo expuesto, advierte al despacho que, en primer lugar, en el numeral 7° de la parte resolutive de la Resolución A-002663 de 27 de enero de 2020 se indicó que contra dicho acto únicamente procedía el recurso de reposición.

En segundo lugar, se tiene que la demandante HOME CARE H&M ASOCIADOS IPS S.A.S. no radicó recurso de reposición contra la mencionada resolución, motivo por el cual el acto administrativo quedó ejecutoriado el 25 de febrero de 2020, de conformidad a lo reglado en artículo 87 del CPACA.

Los argumentos esbozados por el demandado para excepcionar, si bien no se desconocen para el despacho, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, *los recursos de reposición y queja no serán obligatorios*, para imponerle al demandante la carga previa de agotar la vía administrativa antes de presentar la demanda.

En razón a lo anterior, pese a no desconocerse el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, en virtud del cual *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán*

*haberse ejercido y decidido los recursos **que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios***", se constató por parte del despacho que contra el acto demandado por HOME CARE H&M ASOCIADOS IPS S.A.S, tal como lo afirma la demandada, solo procedía el recurso de reposición y no era obligatorio para la parte agotarlo para demandar. Como consecuencia la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, no tiene méritos para prosperar.

2. Excepciones de mérito

Frente a las excepciones de mérito que interpone la demandada, advierte el despacho que va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales se descenderá en sentencia que decida de fondo el litigio, razón por la que no es dable resolverlas en la presente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa", propuesta por Cafesalud En Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a ROCIO DEL MAR TERAN CALVACHE identificada con C.C. No. 1.020.757 y T.P. No. 304.109 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada de Cafesalud En Liquidación en los términos de poder visible a folio 2 del archivo PDF número 16 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc500b1c8bb4d83c9842b6c08310e84b62b94b3314ed5a18488f52499980d132

Documento generado en 06/05/2022 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
ACCIONANTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, pese haberse surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de correo electrónico visible en el archivo 17 del expediente digital, emitió pronunciamiento ratificándose en los hechos de la demanda y oponiéndose a las excepciones de mérito, no precisó argumentos respecto de la inepta demanda.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepciones propuestas por Cafesalud EPS EN LIQUIDACIÓN:

- **Ineptitud de la demanda**

Precisó la demandada que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, requisito en virtud del cual, el juez debe confrontar y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de legal, bajo las causales previstas en el artículo 137 del estatuto contencioso administrativo.

Adujo que el cumplimiento de esos presupuestos procesales, constituyen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el centro de atención entre la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, configurándose en condición necesaria en la demanda exigir se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, para garantizar el derecho fundamental de defensa que ostenta la administración.

Así las cosas, señaló que el Hospital Militar Central no expuso de manera clara y concreta cuáles son las normas sustantivas y procedimentales que omitió aplicar el liquidador en el proceso de graduación y calificación de la acreencia D07-000065, o cuáles de ellas fueron indebidamente consideradas para inferir que los actos que demanda se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, no siendo plausible solamente enunciar la eventual vulneración de un derecho fundamental o precepto normativo por parte de Cafesalud EPS en Liquidación, el demandante estaba en la obligación de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y esgrimir las razones por las que se infringe el ordenamiento jurídico que menciona, para fundamental la causal invocada.

De la misma manera, precisó que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el administrado, debe antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente, y de haberlo hecho, debatir la validez del acto a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios, para que la entidad revise los argumentos y jurídicos de la decisión, y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales enunciados, solicitó se requiera al demandante para que ajuste la demanda conforme a las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por encontrarse inmersa en la causal de inepta demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, de lo contrario, se dé por terminada la actuación.

Procede el despacho a resolver medios exceptivos, para lo cual es necesario resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre del 2011, dando alcance al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, en virtud del cual *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”*, precisó no ser necesario para el cumplimiento de este requisito por parte del demandante de la utilización de un **“modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total**

de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia¹¹.

Por tanto, para el despacho fue suficiente al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control, que el demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación, para lo cual alegó que los actos administrativos habían sido expedidos de manera irregular, con infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008; así mismo, lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, en armonía con los artículos 2, 29 y 83 de la Constitución Política.

Así mismo, en torno al cumplimiento de requisitos previos para demandar, si bien el despacho no desconoce los argumentos esbozados por la demandada, cierto es, que en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, *los recursos de reposición y queja no serán obligatorios*, para imponerle al demandante la carga previa de agotar la vía administrativa antes de presentar la demanda.

En razón a lo anterior, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, en virtud del cual *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios”*, no era exigible al momento de la presentación de la demanda como requisito de procedibilidad, pues advirtió el despacho que contra el acto demandado por el Hospital Militar Central, solo procedía recurso de reposición y no era obligatorio para la parte agotarlo para demandar.

Pese a ello, se advierte que contra la Resolución No. A-004709 de 14 de agosto de 2020 solo procedía el recurso de reposición, razón por la cual, el Hospital Militar Central interpuso dicho recurso dentro del término correspondiente, el cual fue decido a través de la Resolución No. A-005702 de 9 de diciembre de 2020, el cual a su vez, fue objeto de recurso de reposición, siendo desatado a través de la Resolución No. A-006378 de 19 de febrero de 2021, a través de la cual se repuso parcialmente la decisión. Estos actos administrativos fueron demandados a través del presente medio de control por parte de la entidad demandante, quedando agotada la vía administrativa.

En consecuencia, la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, no tiene méritos para prosperar

2. Excepciones de mérito

Frente a las excepciones de mérito que interpone la demandada, advierte el despacho que va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales se descenderá en sentencia que decida de fondo el litigio, razón por la que no es dable resolverlas en la presente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, EXP-11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “inepta demanda”, propuesta por Cafesalud En Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a DIANA CRISTINA SEVILLA PALECHOR identificada con C.C. No. 34.330386 y T.P. No. 187.085 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada de Cafesalud En Liquidación en los términos de poder visible a folio 2 del archivo PDF número 13 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c993f5b926e2fd0c3f2d4794fc236df2d5cc33dc6d8b477ac492971d01c2b6b

Documento generado en 06/05/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00246-00
ACCIONANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS** radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, pese haberse surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de correo electrónico visible en el archivo 12 del expediente digital, no emitió pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepciones propuestas por la DIAN:

- **Falta de competencia del Juzgado por factor territorial, por cuanto la competencia está determinada por el lugar donde se presentaron o debieron presentarse las declaraciones de importación.**

Afirma la demandada, a través de su apoderada, que el juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, toda vez que ASERCOL S.A., quien presentó en nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A., declaración de importación No. 06308010847701 del 27 de junio del 2015 sobre la cual se formuló la liquidación oficial de revisión contenida en los actos demandados, lo hizo ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por tanto, es allí en donde debe ventilarse la litis, porque el factor de competencia lo determina el lugar en donde fue presentada la declaración de importación, en tanto corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartagena definir el debate sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

Precisa, que la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN está dividida en direcciones seccionales, cada una identificada con un código diferente, a saber, **“6 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena”**, por tanto, la instancia carece de competencia por factor territorial para seguir tramitando el proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, porque en este caso **“se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración”**, es decir, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al respecto, debiendo precisar que si bien es cierto el artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, para determinar la competencia por el factor territorial establece una serie de reglas, entre las cuales se enlista la enunciada por la entidad demandada, en el caso en concreto, no es está la regla de preferencia para determinar la competencia por factor territorial.

Lo anterior, por cuanto la norma en cita señala en el numeral 2 que, en tratándose de *“Nulidad y Restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*, regla aplicable al caso en concreto que determina el juez competente para conocer la controversia que se suscita.

En ese orden, la presente demanda se promueve en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, en virtud de la cual la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones 1859 del 8 de noviembre del 2018 y No. 001905 del 13 de marzo del 2019, a través de las cuales fue sancionada y le fue resuelto recurso de apelación, actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Por tanto, es este despacho competente en razón del territorio para conocer la controversia que se ventila, por cuanto el lugar en donde fueron expedidos los actos demandados, como ya se precisó, fue la ciudad de Bogotá, lugar en donde también tiene seccional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente integrada a la litis. En consecuencia, la excepción previa de falta de competencia del Juzgado por factor territorial no tiene méritos para prosperar

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Falta de competencia del Juzgado por factor territorial”, propuesta por la DIAN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a CESAR ANDRES AGUIRRE LEMUS, identificado con C.C. No. 74.084.043 y T.P. No. 193.747 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderado de Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en los términos de poder visible a folio 23 del archivo PDF número 10 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ef28ad6582eff6702d4ec03429cbd43620ec84bcfaa73bbd0c44114ec67468

Documento generado en 06/05/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
ACCIONANTE	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, en oposición a la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada, precisó que a folios 34 al 38 claramente se citaron las normas violadas con los actos cuya nulidad se reclama en el presente medio de control, que exponen el procedimiento omitido por el liquidador en el proceso de graduación y calificación de la acreencia D07-001346, por esta razón la excepción planteada por la demandada no está llamada a prosperar.

Emite pronunciamiento además de las excepciones de fondo y de la excepción genérica, oponiéndose igualmente a su prosperidad al considerar que ciertamente los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, pero la misma puede ser desvirtuada a través de los medios de control como el que aquí promueve para demostrar la ilegalidad de los actos demandados y junto a la de inexistencia de defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio y la genérica propuestas en la contestación, solicita sean desestimadas.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser

resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepciones propuestas por Cafesalud EPS en Liquidación:

- **Ineptitud de la demanda**

Precisa la demandada que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, requisito en virtud del cual, el juez debe confrontar y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de legal, bajo las causales previstas en el artículo 137 del estatuto contencioso administrativo.

Adujo que el cumplimiento de esos presupuestos procesales, constituyen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el centro de atención entre la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, configurándose en condición necesaria en la demanda exigir se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, para garantizar el derecho fundamental de defensa que ostenta la administración.

Así las cosas, el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha no expuso de manera clara y concreta, cuáles son las normas sustantivas y procedimentales que omitió aplicar el liquidador en el proceso de graduación y calificación de la acreencia D07-001346, o cuáles de ellas fueron indebidamente consideradas para inferir que los actos que demanda se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, no siendo plausible solamente enunciar la eventual vulneración de un derecho fundamental o precepto normativo por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el demandante estaba en la obligación de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y esgrimir las razones por las que se infringe el ordenamiento jurídico que menciona, para fundamental la causal invocada.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales enunciados, solicita se requiera al demandante para que ajuste la demanda conforme a las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por encontrarse inmersa en la causal de inepta demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, de lo contrario, se proceda a declarar terminada la actuación.

Procede el despacho a resolver medios exceptivos, para lo cual es necesario resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre del 2011, dando alcance al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, en virtud del cual *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”*, precisó no ser necesario para el cumplimiento de este requisito por parte del demandante de la utilización de un **“modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia¹¹”**.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, EXP-11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

Por tanto, para el despacho fue suficiente al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control, que el demandante precisara, como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación.

En efecto, en la demanda se indicaron como normas transgredidas el artículo 29 de la Constitución, el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, para lo cual citó como cargo de nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación por cuanto indicó que las razones que tuvo la demandada para no reconocer la totalidad de la acreencia presentada, consistieron en que las facturas 3651822, 3878842 y 4212029 no contaban con la totalidad de documentos señalados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, así como que las facturas presentaban pagos realizados con anterioridad al proceso liquidatorio, argumentos que considera la parte demandante no son ciertos.

En consecuencia, la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, no tiene méritos para prosperar

2. Excepciones de mérito

Frente a las excepciones de mérito que interpone la demandada, advierte el despacho que va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales se descenderá en sentencia que decida de fondo el litigio, razón por la que no es dable resolverlas en la presente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Inepta demanda”, propuesta por Cafesalud En Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bda55014bef9bdebe17f7ecb264c6cd8e16d300ffd99a7af3bafc6d603266a

Documento generado en 06/05/2022 02:53:07 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00272-00
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría de Movilidad propuso la excepción de “Falta de sustento del concepto de violación”, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, porque si bien la apoderada del extremo pasivo no describió dicha excepción como previa en la contestación de la demanda, el juzgado la tratará como tal, pues su consecuencia puede resultar en la ineptitud de la demandada por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A. – por falta de sustento del concepto de violación.**

Para la apoderada del extremo pasivo, la demanda carece de sustento para invocar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que no se indicó ni explicó el concepto de violación, así mismo, tampoco señaló que normas presuntamente se encuentran vulneradas.

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia.¹

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

De lo expuesto, si bien en el escrito de la demanda no se individualizan los cargos de violación, lo cierto es que del acápite de “hechos” y “situación fáctica”, se pueden extraer los argumentos o las justificaciones por las cuales el actor busca controvertir la legalidad de los actos administrativos; a saber:

- Falta de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada para expedir los actos administrativos, conforme lo establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.
- Violación al debido proceso en la actuación administrativa que se llevó en contra de Diego Fernando Castillo Cruz.
- Indebida notificación de la Resolución No. 3914-02, en tanto se expidió por fuera del término establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

En este punto, se aclara que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos aludidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda por falta de sustento del concepto de violación no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, en tanto el demandante si argumento las situaciones fácticas y jurídicas por las que, a su juicio, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65e79685e0b09f94e1286555c4e44d0c181251d8a6b765077e78282a76ab1bf

Documento generado en 06/05/2022 07:35:21 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00282-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

María Fernanda Amaya Martínez, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 601-240-001720 de 6 de junio de 2020 y 610-003890 del 30 de noviembre de 2020, por medio de las cuales, impuso una sanción y resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 27 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 4 a 18 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN, consistentes en los antecedentes administrativos visibles en las páginas 75 a 234 del archivo 23 y el informe de notificación del acto de formulación de cargos (archivo 24).

Por otra parte, se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo actor consistente en oficiar a la sociedad de Servicios Postales Nacionales, para que certifique el nombre y documento del funcionario de la entrega de la guía PC012160265CO en la carrera 11 No. 86-35 apto 701 de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2019 y la razón de devolución de la misma, como quiera que el actor no acreditó que cumplió con el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que el informe de notificación del acto de formulación de cargos, aportada por la demandada, establece la trazabilidad de la guía No. PC012160265CO, por lo que es innecesario decretar la prueba solicitada por la demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el numeral 3 se encuentra parcialmente de acuerdo y los puntos 10 al 12, no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 601-240-001720 de 6 de junio de 2020 y 610-003890 del 30 de noviembre de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación: ¿Los actos administrativos transgredieron los derechos de defensa y debido proceso de la actora, porque no le fue notificado en debida forma el acto de formulación de cargos?

Infracción en las normas en que debía fundarse.

Indebida aplicación de la norma: ¿En la fecha que se expidió la resolución 601-240-001720 del 6 de junio de 2020, había prescrito la acción sancionatoria?

Interpretación errónea de la norma: ¿Se dio prevalencia a la norma general que a la especial (Decreto 2245 de 2011)?

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si la demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el

mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante consistente en oficiar a la sociedad de Servicios Postales Nacionales, para que certifique el nombre y documento del funcionario de la entrega de la guía PC012160265CO en la carrera 11 No. 86-35 apto 701 de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2019 y la razón de devolución de la misma, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con C.C No. 43.102.692 y T.P. No. 210.693 del C.S de la J con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 20 del archivo 23.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EqhK-2xGSrpHhDqySiY25XoBT1U19BDiJbxtPJ75R5KByQ?e=bvafjA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7da4fe9e448a78d00c2a03ed2e4bcdf9bc24746fc87c8e25d8c428baef584d39

Documento generado en 06/05/2022 07:35:57 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00285-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO BOREAL PH
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso, el juzgado advierte que el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos relativos a los actos demandados no se encuentra completo.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715b401912fd3daa4cdecf9f6d3d53f24517cdac91437ea342616217e3297eb0
Documento generado en 06/05/2022 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00356-00
DEMANDANTE:	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Martha Crisanta Neusa Romero, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 015500 de 18 de septiembre de 2018, 002934 de 28 de febrero de 2020 y 008123 de 12 de mayo de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda en término.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **entidad demandada** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda (págs. 4 a 9 archivo 02) y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 4 a 9 del archivo 07), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que los puntos 6, 7, 8, 12 y 13 no los tiene por ciertos y respectos los numerales 2 y 3 no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 015500 de 18 de septiembre de 2018, 002934 de 28 de febrero de 2020 y 008123 de 12 de mayo de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Los actos administrativos acusados no fueron debidamente motivados?
- ¿Las actuaciones administrativas adelantadas transgredieron el debido proceso, la libertad de enseñanza y el derecho a la igualdad?

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si la entidad demandada debe convalidar el título de maestría en educación especialidad en educación superior módulo optativo en formación del profesorado, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico.

Así mismo, se deberá establecer si la entidad demandada debe cancelar el valor de \$14.093.296 M/C legal, como retroactivo por lo dejado de percibir.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 17 a 41 del archivo 2 del expediente electrónico, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visible en las páginas 24 a 81 del archivo 07.

Por ser pertinente y tener relación con los hechos y fundamentos de derecho descritos en el escrito de la demanda, se decretará la prueba solicitada por el actor (archivo 11), consistente en **OFICIAR** al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de 10 días, informe y anexe las resoluciones donde convaliden el título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado, de la Universidad Internacional Iberoamericana – UNINI, Puerto Rico.

En atención a que la prueba documental decretada es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar las correspondientes solicitudes antes las autoridades pertinentes, situación que deberá acreditar al Despacho.

Una vez sea incorporada al expediente la documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes y mediante auto se dispondrá su incorporación y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba consistente en **OFICIAR** al Ministerio de Educación Nacional que informe y anexe las resoluciones donde convaliden el título de **Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado**, de la **Universidad Internacional Iberoamericana – UNINI, Puerto Rico**. Se le concede a la entidad demandada el término de 10 días para que remita dichas documentales.

El trámite de la correspondiente solicitud se encuentra a cargo de la parte demandante, situación que deberá acreditar al Despacho.

QUINTO: Una vez incorporada al expediente la documental decretada, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 19 del archivo 7 del expediente digital.

DECIMO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EhNtiGySKnFAiUd-rgHTj9sBHQoCU73xXLR2ldqK63VeOg?e=3AYDFi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c4acbec8269a69666186aa7ecc5b2100aa761bdfe1618f55fc1177e1ba96ce

Documento generado en 06/05/2022 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00370-00
DEMANDANTE:	HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Hernando Muñoz Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 16820 del 10 de septiembre de 2020, 006605 del 16 de abril de 2021 y 012707 del 14 de julio de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda en término.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **entidad demandada** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 23 a 296 del archivo 2 del expediente electrónico, así como los

aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las pág. 32 a 409 del archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 4 a 15 del archivo 07), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que los puntos 4, 7, 11, 12 no los tiene por ciertos, respecto los numerales 1 y 2, no le constan y frente a los hechos 5, 8 esta parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 16820 del 10 de septiembre de 2020, 006605 del 16 de abril de 2021 y 012707 del 14 de julio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Los actos administrativos acusados no fueron debidamente motivados?
- ¿Las actuaciones administrativas adelantadas transgredieron el debido proceso, la libertad de enseñanza y el derecho a la igualdad?

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si la entidad demandada debe convalidar el título de doctorado en educación del demandante, otorgado el 14 de febrero de 2019, expedido por la Universidad de Baja California.

Así mismo, se deberá establecer si la entidad demandada debe cancelar el valor de \$25.992.750 M/C legal, como retroactivo por lo dejado de percibir.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 31 del archivo 7 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErCodE18zQlOu6karR-NUOABciBO1XFR3WDmi7sYKj4ZRw?e=3pfxaL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daf5a0bcbdb8fca41716e4d9e7959e27b19d4ffb89a08b66a0e1aea2ae4dcada

Documento generado en 06/05/2022 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00181-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada –COMPARTA EPS-S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 007697 de 12 de agosto de 2019 y 2021590000013859-6 del 3 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de recursos a la ADRES y se resolvió un recurso de apelación.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)". (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)**².

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

880b55a3b4a6c2a6d77c1c1e00bb6963acddd78d1113a2d384859efd49f9fddf

Documento generado en 06/05/2022 07:39:41 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00183-00
DEMANDANTE:	JESUS ARTURO DELGADO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JESÚS ARTURO DELGADO VILLAMIZAR, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No RS20211007026321 del 7 de octubre del 2021, a través del cual se negó el incremento de su pensión de invalidez.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal". (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo que le negó un incremento pensional, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3437c9a5e0a78fac8c3e99354a82dd42f8fdc744f365ba5cf2f53b44a05dd5

Documento generado en 06/05/2022 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00185-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Andrés Cortés Castañeda, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 11908 del 11 de marzo del 2021 y 2044-02 del 27 de julio del 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 21 de septiembre del 2021 (pág. 90 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022, no obstante ese día era no hábil, razón por la cual el término vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 22 de abril del 2022 (95 y 96 archivo 02), por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de abril de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 25 de abril de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f716b31608565766fa0b7b0275fc335723baf0136c7c470befabcdf1c5c6a09
Documento generado en 06/05/2022 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00185-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0801255f0b2eabbbdd3131c012939205a16672c976a4a6b02b47b77e532948d0
Documento generado en 06/05/2022 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00186-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS CARLOS BENITEZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la empresa **METRO DE BOGOTÁ S.A.**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 317 del 28 de abril de 2021 y 721 de 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordena expropiar un inmueble por vía administrativa y se resuelve el recurso de reposición.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 21 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley 338 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (...).

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos que ordenan la expropiación de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73915e86a86c8e0598363d6d050039b1a2f86ee93207ae054934099d4b23483

Documento generado en 06/05/2022 07:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00187-00
CONVOCANTE:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONVOCADA:	CORPORACIÓN CIVICA EMPRESARIAL
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante acta de reparto de 26 de abril de 2022, correspondió a este Despacho conocer sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

No obstante, previo a analizar el presente asunto, el Juzgado observa lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De esta forma, quien puede dar aval sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales, es la instancia judicial que por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía), es el competente para conocer sobre la acción judicial respectiva.

En este orden, se tiene que las pretensiones que se conciliaron, corresponden al medio de control de controversias contractuales, por lo que corresponde a los Jueces Contenciosos Administrativos conocer sobre este asunto, siempre y cuando, no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el factor territorial, el cual se determinará por el lugar en que se ejecutó o debía ejecutarse dicho acto contractual (numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A).

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de la competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Subrayas fuera de texto)

En este orden, la acción judicial respectiva de esta conciliación extrajudicial, corresponde al medio de control de controversias contractuales, con las siguientes características:

(i) Presenta una cuantía menor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(ii) El acto contractual objeto de debate se ejecutó en la ciudad de Bogotá (contrato de arrendamiento de un inmueble de esta ciudad).

Así las cosas, quienes son competentes para conocer del presente asunto, son los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7a11178ad21ddda12b640736f9eb3f78fe8954184e7e570f0689d5cc18c424

Documento generado en 06/05/2022 07:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00188-00
DEMANDANTE:	ORLANDO OSPINA CAICEDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORLANDO OSPINA CAICEDO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1240 del 2 de febrero de 2021 y 1982-02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre de 2021 (**pág. 101 del archivo 2**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022, sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió al día hábil siguiente, esto es, 24 de enero de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de abril de 2022 (**pág. 105 y 107 archivo 2**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 23 de abril 2022, pero como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió hasta el día hábil siguiente, el 25 de abril de esta anualidad.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 26 de abril de 2022 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo

la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ORLANDO OSPINA CAICEDO** contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70b1a1c798c5c00e6cbe7a28c45682e588fb6b6f75f97923807dd1b06ba38f2

Documento generado en 06/05/2022 07:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000190-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA MARCHÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA TERESA MARCHÁN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** a fin de controvertir la legalidad del oficio 20221100016201, radicado Subred No. 20223500014232-27/01/2022, que negó la existencia de una relación laboral.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

*(…)
SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**”. (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, pues la pretensión se dirige a controvertir la legalidad de un acto administrativo que niega la existencia de una relación laboral entre las partes, para así solicitar las prestaciones legales que, a juicio de la actora, tiene derecho.

De esta forma, y conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para dirimir el presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfb7a719df7ce550577e3c1c1a60911e7e66f3eb3cb0be29c48e9d5ad1da91c

Documento generado en 06/05/2022 07:45:12 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***